



CIRCULAR CIVIL - MERCANTIL 8/2020
30 de abril de 2020

**REAL DECRETO-LEY 16/2020. ASPECTOS MÁS RELEVANTES EN MATERIA
CONCURSAL, SOCIETARIA Y PROCESAL**

Ayer se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 16/2020, que entra en vigor en el día de hoy, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia. A pesar de su título, incluye también una serie de medidas sustantivas en materia societaria y concursal. Pasamos a resumir seguidamente los aspectos más relevantes.

A.- MEDIDAS CONCURSALES

1.- Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.

i. El deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso hasta el 31 de diciembre de 2020, haya o no comunicado al Juzgado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

ii. Hasta el 31 de diciembre de 2020 no se admitirán a trámite solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado tras la declaración del estado de alarma.

Si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá ésta a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

iii.- Si antes del 30 de septiembre de 2020 el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la Ley.

2.- Modificación del convenio concursal y de los acuerdos extrajudiciales de pago.

Durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento.

Las mayorías del pasivo exigibles para su aceptación serán las previstas para la aceptación de la propuesta del convenio originario.

La modificación no afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación.

3.- Inadmisión de las declaraciones de incumplimiento del convenio y de los acuerdos extrajudiciales de pago.

El Juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores dentro de los seis meses a contar desde la declaración del estado de alarma, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde que finalice ese plazo.

Durante esos tres meses, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.

4.- Naturaleza de créditos contra la masa de determinada financiación en caso de incumplimiento de convenios aprobados o modificados dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma.

Tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados préstamos,

créditos o similares que se hubieran concedido al concursado -o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona- incluso por personas a las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

5.- Aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación.

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.

Durante el plazo indicado en el párrafo anterior, el Juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

6.- Acuerdos de refinanciación.

Durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá indicar al Juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde tal homologación.

Durante los seis meses siguientes a la declaración del estado de alarma, el Juez comunicará al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación presenten los acreedores, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la finalización de dicho plazo de seis meses.

Durante ese mes, el deudor podrá comunicar al Juzgado que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con los acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.

Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al Juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que estuviera en vigor u otro nuevo, el Juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

7.- Financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor.

i. En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios los derivados de préstamos, créditos o similares que desde la declaración del estado de alarma hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él.

ii. En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios, aquellos en que se hubieran subrogado quienes tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado.

8.- Impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

i. En los concursos de acreedores en los que la administración concursal aún no hubiera presentado el inventario provisional y la lista provisional de acreedores y en los que se declaren dentro de los dos años siguientes desde la declaración del estado de alarma, en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, los únicos medios de prueba admisibles serán las documentales y las periciales, sin que sea necesaria la celebración de vista, salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa.

ii. La falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate acreedores de Derecho público.

iii. Los medios de prueba de que intenten valerse las partes deberán acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten.

9.- Enajenación de la masa activa.

i. En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que entonces se encuentren en tramitación, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa.

ii. Se exceptúa la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas, que podrá realizarse mediante subasta, judicial o extrajudicial, o mediante cualquier otro modo de los previstos en la Ley Concursal.

iii. Si el Juez hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.

10.- Aprobación del plan de liquidación.

i. Tras el estado de alarma, transcurridos quince días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto, el Juez deberá dictar auto en que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación, introducirá en él las modificaciones que estime oportunas o acordará la liquidación.

ii. Cuando a la finalización de la vigencia del estado de alarma el plan de liquidación presentado por la administración concursal aún no estuviera de manifiesto, el Juzgado así lo acordará de inmediato.

Una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, se pondrá en conocimiento del Juez para que proceda conforme a lo establecido en el apartado anterior.

11.- Agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos.

Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

B.- MEDIDAS SOCIETARIAS

Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.

A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital (esto es, que el patrimonio neto de la sociedad sea inferior a la mitad de su capital social) no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020.

Si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores -o podrá solicitarse por cualquier socio- en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

Todo ello sin perjuicio del deber de solicitar la declaración de concurso en caso de insolvencia y de acuerdo con la normativa al efecto, lo que incluye lo indicado en los apartados precedentes.

C.- MEDIDAS PROCESALES

1.- Mes de agosto.

Se declaran hábiles para todas las actuaciones judiciales los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020, exceptuando sábados, domingos y días festivos.

2.- Plazos.

Con carácter general, los plazos procesales que hubieran quedado suspendidos por la declaración del estado de alarma volverán a computarse desde su inicio y, los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos consecuencia del estado de alarma, así como las notificadas dentro de los veinte días siguientes al levantamiento del mismo quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización e interposición del recurso en su ley reguladora.

3.- Tramitación preferente.

Entre otros, se declaran procedimientos de tramitación preferente, los del orden jurisdiccional civil derivados de la falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica, los procesos derivados de cualesquiera reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato.

4.- Jornadas de trabajo para Letrados de la Administración de Justicia y personal al servicio.

Durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, se establece, para los Letrados de la Administración de Justicia y para el resto de personal al servicio de la misma, jornadas de trabajo de mañana y tarde para todos los servicios y órganos jurisdiccionales.

ORTEGA ▪ CONDOMINES ▪ ABOGADOS

Por lo demás, aunque existen propuestas en tal sentido y, por tanto, no cabe descartar su próxima aprobación, se echa en falta la aprobación de un procedimiento, preferente y especialmente ágil, para tramitar las demandas que tengan por objeto la modificación de contratos afectados por la pandemia del COVID-19 y las medidas adoptadas a raíz de la dicha emergencia sanitaria, que en muchos casos han hecho imposible cumplir adecuadamente lo pactado, para adecuar el marco contractual a ese nuevo contexto, restituyendo el equilibrio entre las prestaciones y/o adecuando su cumplimiento ante situaciones de fuerza mayor que temporalmente dificulten o imposibiliten el respeto a lo pactado, introduciendo la posibilidad de que los inquilinos puedan oponerse a las demandas de desahucio por falta de pago alegando cualquier circunstancia que, teniendo su origen en la situación provocada por el COVID-19, haya supuesto una imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones o un desequilibrio prestacional sobrevenido.

Departamentos Civil y Mercantil

Personas de contacto: Javier Condomines Concellón, Jorge Sánchez Rodríguez y Luciano Trerotola

Email: jcondomines@ortega-condomines.com; jsanchez@ortega-condomines.com; ltrerotola@ortega-condomines.com